Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted] *, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…).* Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted] *, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *, agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada* [redacted] *se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora* [redacted] *, no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su*

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted]*, con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra.* [redacted]*, se confirma que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto*

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ¨constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ¨ë. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted] *, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted] *, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted] *, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único

recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación

jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, juntamente el de violencia intrafamiliar, estipulado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código,

confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted] *, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…).* Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted] *, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *, agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada* [redacted] *se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora* [redacted] *, no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su*

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted]*, con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra.* [redacted]*, se confirma que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto*

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ¨constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ¨ë. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted] *, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted] *, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted] *, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;